

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del
dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-289

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el cumplimiento de la obligación es Facatativá, tal como se evidencia en el libelo, folio 14 del expediente

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 1° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en "los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección de demandante...".

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

También resulta pertinente memorar que cuando se ejercita la "acción cambiaria" es el fuero general relacionado con el "domicilio del ejecutado" el que determina la "competencia del juez", así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, al indicar: "(..) al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan" (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00).

De otro lado precisa la competencia, el numeral 3 del art 28 del código general del proceso, implanta el termino =es también competente = que el privilegio aplicable al caso, no sólo es el general del domicilio del demandado, pues como se ha esclarecido ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos, implica que cualquiera de los jueces es competente a elección del demandante, es decir, el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación,

en el presente caso el actor opto por el lugar del cumplimiento de la obligación, como lo indico en la demanda folio 14..

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá –Cundinamarca-, del pasado treinta (30) de enero, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID	
SECRETARIA.	
El auto anterior se notificó por anotación en estado número	046
hoy	1 JUL 2020
El secretario,	 VICTOR M. ROMERO C.